

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

**SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M., 22 de enero de 2021.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 8 de enero de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1764-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 21 de noviembre de 2008, el señor Héctor Aníbal Tinajero Jaramillo en calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio Riobamba Ltda., presentó una demanda ejecutiva<sup>1</sup> en contra de los señores Pablo Hernán Romero Villaseñor y Gilda Tania Yonfa Balseca en calidad de deudores principales y, Rafael Hernán Latorre Cruz y Lucia Isabel Romero Villaseñor en calidad de deudores solidarios. La causa fue signada con el número 06303-2008-0714.
2. El 21 de julio de 2010, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo aceptó la demanda y ordenó que los demandados paguen al actor la cantidad de USD 6.674,00 más los intereses estipulados en el contrato.
3. El 5 de julio de 2011, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, dictó mandamiento de ejecución, ordenando que, en el término de 24 horas, los demandados paguen al actor, la cantidad de USD 13.249,24 o en su lugar, dimitan bienes equivalentes a dicha cantidad.
4. El 21 de mayo de 2012, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, en virtud del incumplimiento del mandamiento de ejecución, dispuso el embargo del bien inmueble de propiedad de los ejecutados Rafael Hernán Latorre Cruz y Lucia Isabel Romero Villaseñor<sup>2</sup>.
5. El 4 de diciembre de 2012, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo ordenó el remate del bien inmueble embargado.
6. El 1 de febrero de 2013, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo declaró como preferente y válida la postura presentada por el señor Edwin Ramiro Tixi Guzmán por La cantidad de USD 33.000,00.
7. El 12 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, emitió el auto de adjudicación a favor del postor referido en el párrafo *supra*.

<sup>1</sup> El actor presentó la demanda por concepto de pago del capital de USD 6.674,00, interés legal y de mora desde la fecha de la aceptación del contrato de préstamo a mutuo hasta la total cancelación del mismo.

<sup>2</sup> Apartamento No. 402; cuarto piso; bloque 2 del Condominio Los Pinos, ubicado en la Avenida Gonzalo Dávalos y Crnl. Morales, del cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

8. El 15 de septiembre de 2017, la parte actora presentó un escrito solicitando se declare extinta la obligación, bajo la afirmación de que el demandado cumplió con la obligación, es decir, canceló los valores adeudados.
9. El 22 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, negó esta solicitud en virtud de lo dispuesto en el Art. 461 del Código de Procedimiento Civil. En contra de esta decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.
10. El 29 de mayo de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial De Justicia de Chimborazo rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la providencia recurrida.
11. El 24 de septiembre de 2020, la señora Guiga Aidey Abad Páez en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio Riobamba Ltda., (en adelante **“la compañía accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 29 de mayo de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial De Justicia de Chimborazo.

## II Requisitos

12. La Constitución señala en su artículo 94 que la acción extraordinaria de protección cabe en contra de *“sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”* así mismo en su artículo 437 establece que *“Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”*. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla que esta garantía tiene como objeto la protección de derechos en *“sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia”*.
13. La acción extraordinaria de protección fue presentada en contra de la decisión de 29 de mayo de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial De Justicia de Chimborazo a través de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de 22 de septiembre de 2017. Textualmente la decisión impugnada en su parte pertinente señala:

*“RESUELVE, rechazar el RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la Lcda. GUIGA AIDEY ABAD PÁEZ, por tanto, CONFIRMA la providencia dictada el día viernes 22 de septiembre del 2017 a las 16H11”.*

14. A su vez, el auto de 22 de septiembre de 2017, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

*“Agréguese al proceso los escritos y la documentación que antecede. - En lo principal: 1. En atención al escrito presentado por la parte actora en su escrito de fs. 220 del proceso,*

no ha lugar lo solicitado, conforme lo establecido en el Art. 461 del Código de Procedimiento Civil”.

15. En sentencia No. 1502-14-EP, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el auto impugnado sea un auto definitivo, una sentencia o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

*“estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.**”*

16. En tal sentido, la decisión impugnada niega el recurso de apelación interpuesto por la compañía accionante en contra de una providencia dentro de la fase de ejecución del juicio por cobro de dinero, por lo que lo que la decisión impugnada no puede considerarse definitiva ya que no pone fin al proceso pues no resuelve sobre la materialidad de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada.

17. Al respecto, es necesario puntualizar que el proceso en cuestión culminó con la sentencia de 21 de julio de 2010 y los autos emitidos de forma posterior únicamente se refieren a la ejecución de la decisión adoptada en dicha providencia<sup>3</sup>.

18. Además, no se verifica que la decisión impugnada pueda causar un gravamen irreparable, toda vez que no se aportan elementos con los que se pueda dilucidar cómo la decisión impugnada podría afectar los derechos constitucionales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio Riobamba Ltda.

19. Por lo tanto, esta decisión, al no constituir un auto definitivo ya que no pone fin al proceso ni causa un gravamen irreparable, no es susceptible de impugnación mediante acción extraordinaria de protección al tenor de los artículos 94 y 437 numeral 1 de la Constitución y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### III Decisión

20. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1764-20-EP**.

21. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Auto de inadmisión: No. 1570-19-EP de 05 de septiembre de 2019.  
Corte Constitucional. Auto de inadmisión: No. 676-20-EP de 20 julio de 2020.

**22.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de enero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**